RAWSON, 15 marzo de 2.022.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados **"Recurso de Queja en autos "Q., D. A. y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. N° 300/2021)" (Expte. N° 25.472/2.021),** venidos a despacho para resolver el llamado de autos de fs. 20.----------

--------- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 03/07 y vta. se presentan D. A. Q.; F. E. M.; N. F. C.; M. E. M.; N. G. S.; N. O. A.; F. G. G.; N. H. E.; K. D. B.; P. M. S.; M. D. L. A. M.; R. A. R.; J. M. V.; W. L. S.; P. E. D.; R. G. A. y C. A. M., representados por la doctora S. D. L. S. (conforme acreditación de fs. 10/13 y vta.), y deducen Recurso de Queja contra la SI N° 187/21 dictada por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que denegó su Recurso de Casación contra la SI N° 151/2.021.----------

------ Los presentantes se consideran perjudicados de manera irreparable y discrepan con lo establecido en dicho pronunciamiento porque sostienen que la Municipalidad demandada ha informado que sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la SD N° 18/2.018, y por disponer el alta ambiental, cuando dicha circunstancia no tuvo lugar, según sus términos. Califican de nulas todas las decisiones de la Alzada a partir de desconocer el escrito ID: 358276 al que refieren no haber tenido acceso por cuanto no se les corrió traslado, y por lo tanto, no se sustanció.----------

------- Afirman en sus agravios que dicho proceso se encuentra en estado de ejecución de la SD N° 18/2.018 y que el ente municipal no ha

cumplido con nada, lo que agrava daños irreparables a sus derechos humanos. Agregan que han impugnado todos los informes comunales a los que califican de extemporáneos e ideológicamente falsos.----------

------ Se quejan de que todas sus presentaciones, tanto en primera como en segunda instancia, hayan sido rechazadas sistemáticamente, lo que denota parcialidad de los Magistrados.----------

------ Señalan que cuentan con el beneficio de litigar sin gastos el que fue otorgado mediante SI CACR N° 232/2.016.----------

------ Refieren que en los autos caratulados “Q., D. A. y Otros c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción de Amparo” (Expte.: STJCH N° 24.962/2.019), se dictó la SD N° 16/SROE/2.019 que estableció obligaciones de resultado a cargo del Municipio de Comodoro Rivadavia para que en un plazo de 30 días efectuara el procedimiento de evaluación ambiental para establecer el/los sitio/s de disposición final de los residuos sólidos urbanos. También se dispuso en dicho pronunciamiento, que la condenada debía iniciar el procedimiento ambiental para la clausura, cierre y remediación de la escombrera sur y el relleno sanitario contiguo; y que incorporara a los Barrios Chacras, Dr. René Favaloro y Km. 17 a las urbanizaciones sobre el camino Roque González contiguas al Barrio Saavedra y al sector Balcón del Paraíso, al servicio de recolección de residuos sólidos urbanos, o a través de la modalidad que considerara pertinente.---------

------ Por último, la Municipalidad debía cumplir con las normas de la concesión correspondiente al Servicio de Recolección Diferenciada de

Residuos y designar 3 terrenos para la construcción de los puntos verdes integrales.----------

------ En los puntos 12 a 21 resumen los pasos seguidos en autos después del dictado de la sentencia de fecha 18/10/2.019 donde expresan que fueron efectuando denuncias respecto de los incumplimientos de la demandada, y solicitaron, además, la fijación de sanciones conminatorias para que cesara dicha conducta. Agregan que opusieron Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio respecto de la providencia del 27/12/2.019, la que llegó a la Alzada de Comodoro Rivadavia y fue declarada abstracta.----------

------ Añaden que los incumplimientos continuaron sin el debido control por parte de los Jueces de Ejecución. Por ello, tomaron fotografías -que declaran bajo juramento haberlas captado en las fechas indicadas-, las que acompañaron, para denunciar la inobservancia de los deberes a cargo del Ayuntamiento condenado en autos como fueran dispuestos en la sentencia, y solicitaron medidas, las que fueron rechazadas *"in límine",* por providencia simple del 17/06/2.21, "a pesar de insinuar de una sustanciación que no fue" (sic). Interpusieron entonces, Recurso de Revocatoria y Apelación en subsidio contra dicha providencia. Rechazado el primero y aceptado el segundo, reiteran que no se les corrió traslado del escrito ID: 358276 presentado por la Comuna accionada, cuyo contenido desconocen en tanto insisten que no fue subido a SERCONEX.----------

------ Dicen que así llegan a los autos caratulados: "Q., D. A. y otros c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia y otra s/ Acción de Amparo (Expte.: CACR N° 300/2.021) donde la accionada se presentó en segunda instancia y, fuera de todo plazo, pidió que se resolviera el

recurso de los presentantes, el que fuera articulado contra una decisión de rechazo *"in límine"*. La Alzada hizo lugar y ello permitió que la Municipalidad contestara el memorial de agravios, lo que motivó el dictado de la SI N° 151/2.021. Allí se consideró que la condenada en autos había cumplido con lo dispuesto por la SI N° 18/2.018.----------

------ Esta decisión causa gravamen irreparable a los presentantes por violar su derecho de defensa en juicio; asimismo, por la parcialidad de los jueces al decidir de esa manera y por la falta de conocimiento de las normas y doctrina aplicables al caso. Por ello articulan Recurso de Casación.----------

------ En el punto V señalan que el rechazo de la Cámara de Apelaciones a dicho recurso es desopilante, por lo que lo ratifican y consideran violados sus derechos humanos al debido proceso y a su derecho de defensa. Señalan que se está frente a la ejecución de la sentencia aunque se siga en el principal por haberse rechazado su pedido de tramitar dicho proceso por separado.----------

------ Remarcan que el recurso rechazado por extemporáneo fue presentado a las 8:32 hs. del día 22/09/21 y no a las 9:25 hs., como dijo la Cámara de Apelaciones. Adunan en que esta última devolvió los autos antes de tiempo a Primera Instancia, por lo que no pudieron efectuar la presentación digital y, tras comunicarse telefónicamente con la Alzada, la acompañaron en formato papel por mesa de entradas, lo que califican de discriminatorio.----------

------ Formulan reserva de recurrir a la Corte Suprema de Justicia y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Solicitan en

definitiva, que se haga lugar a la queja por denegación del Recurso de Casación articulado.----------

------ A fs. 8 se intimó a la abogada de los presentantes para que acredite su personería como apoderada, la que se cumplió a fs. 10/14.----------

------ También se le requirió acreditar el beneficio de litigar sin gastos por lo que acompañaron la sentencia respectiva que concedía dicho instituto.----------
------ A fs. 20 se llamaron Autos para Resolver.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Tal como surge de las resultas que anteceden, los presentantes articulan Recurso de Queja contra la SI N° 187/2.021 que rechazó el Recurso de Casación que refieren haber interpuesto contra la SI N° 151/2.021, ambos resolutorios dictados por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ Antes de continuar es menester recordar que la vía recursiva intentada procura obtener la concesión del recurso de Casación a los efectos de evitar que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución denegatoria, sean árbitros exclusivos de la viabilidad de dicho recurso, impidiendo con la inadmisibilidad que el recurrente pueda llegar con la cuestión al Tribunal Superior.----------

------ De allí que pueda considerarse como una garantía de seguridad procesal en orden a evitar la posibilidad de arbitrariedad o de un exceso

de discrecionalidad que prive a la parte del derecho a ser oído en una instancia revisora (confr.: SI N° 6/SROE/2.018).----------

------ Ahora bien, la admisibilidad de la vía impone para el recurrente el necesario cumplimiento de los requisitos que establece la legislación adjetiva, en el caso, los arts. 286 y concordantes del CPCC, la Ley XXX N° 21 y los Acuerdos Plenarios N° 3.821/09 y N° 4.872/2.020, respectivamente.----------

------ Así, entre dichas exigencias se deben acompañar las copias que marca la regla 7 del Acuerdo Plenario N° 3.821/09, en la forma que establece el punto 8° del Acuerdo Plenario N° 4.872/2.020, el que dispone que cuando los escritos sean acompañados de documentación que sea digitalizable, la presentación se llevará a cabo en un único documento bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.----------
----- Esto es lo que ocurre en el caso de autos. El recurso no fue presentado en un único documento como lo exige la norma sino que se adjuntó un CD con la supuesta documentación. Esta modalidad tampoco permite llevar a cabo la digitalización a este Tribunal y a costa de los presentantes, como lo prevé la última parte del primer párrafo del referido punto 8°.----------

------ No podemos dejar de señalar que en este tipo de vías procesales resulta aplicable lo sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo que concierne a la Queja, criterio que se comparte, en el sentido de tratarse de un remedio que funciona restrictivamente y por ende, el cumplimiento de los recaudos que hacen a su admisibilidad, son insoslayables y deben encontrarse reunidos en

todos los casos, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable.----------

------ Es que, además, esta disposición es de carácter obligatorio para todos los operadores de los Fueros no Penales (Magistrados, Funcionarios, empleados, partes y profesionales del derecho; Ministerios Públicos y auxiliares de la justicia) tal como se desprende del punto 13 del Acuerdo Plenario que venimos refiriendo.----------

------ Adviértase que excepcionalmente la presentación se puede efectuar en soporte papel tanto de escritos, oficios e informes y luego procederse a su digitalización (punto 11 del referido Acuerdo Plenario N° 4.872/2.020). Pero ello tampoco se constata en el presente recurso.-

------ La falta de cumplimiento a los recaudos que impone la norma impiden a este Tribunal habilitar la vía intentada por los presentantes.-

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, y de Minería del Superior Tribunal de Justicia,

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de queja articulado a fs. 03/07 y vta.----------

------ **2°) REGISTRESE** y notifíquese.----------

Fdo.: Dr. Mario Luis VIVAS – Dra. S. A. BUSTOS – Dr. R. A. NAPOLITANI.----------

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022. CONSTE.-